

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 127/2023

La Paz, 10 de mayo de 2023

**OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA
PREVIA DE LA “EMPRESA UNIPERSONAL GEOTEMIN (GOLD)” ÁREA
MINERA “SAN JUAN DEL ORO TC 3”**

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Administrativa AJAMD-PT-CH/DR/RES-ADM/471/2021 de 4 de octubre de 2021, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera dispone el inicio del procedimiento de consulta previa dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero, efectuado por la Empresa Unipersonal: GEOTEMIN (GOLD) respecto al área minera denominada SAN JUAN DEL ORO TC 3.

A través de nota TSE-DN-SIFDE N° 409/2023 de 2 de mayo de 2023, el Director Nacional a.i. del SIFDE remite para consideración de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe TSE-DN-SIFDE N° 101/2023 de 18 de abril de 2023, referido a la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la “Empresa Unipersonal GEOTEMIN (GOLD)”, área minera “San Juan del Oro TC 3”.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política del Estado en su Artículo 30.II.15 reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Dicha Norma Suprema en su Artículo 206.I establece: “El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional, tiene jurisdicción nacional”.

Por otra parte, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010 en su Artículo 2 dispone: “El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación”.



La Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010, en su Artículo 39 dispone: “La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada” (...).

El Artículo 40 de la citada Ley establece: “El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”.

La precitada Ley en su Artículo 41, señala: “Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

La Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 en su Artículo 19, establece: “Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, conforme al régimen regalitario minero, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley”. Así también en el Artículo 213, Parágrafo III dispone: “En la primera reunión el actor productivo minero solicitante explicará las actividades que propone bajo su plan de trabajo e identificará los derechos colectivos que, en su criterio, pudieran ser afectados y los posibles mecanismos de reparación y presentará las bases de un acuerdo

El “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la observación y acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El precitado Reglamento, en su Artículo 5.I establece los criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y acompañamiento a los procesos de consulta previa que son: a) Buena Fe; b) Concertación; c) Informada; d) Libre; e) Previa y f) Respeto a las normas y procedimientos

propios; al respecto, el Parágrafo II del citado artículo dispone que estos criterios son de observancia obligatoria en el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa.

CONSIDERANDO III. CONCLUSIONES

En el marco normativo descrito anteriormente, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral ha tomado conocimiento del Informe TSE-DN.SIFDE N° 101/2023 de 18 de abril de 2023 del SIFDE, sobre la observación y acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la “Empresa Unipersonal GEOTEMIN (GOLD)”, área minera “SAN JUAN DEL ORO TC 3”, realizada en las comunidades: 1) MONTE SANDOVAL (CHUQUISACA); 2) IRCALAYA (TARIJA).

En el referido informe, tras haberse realizado las tareas inherentes al proceso de observación y acompañamiento a las reuniones deliberativas de consulta previa en las comunidades MONTE SANDOVAL E IRCALAYA, concluye que “en el desarrollo de las reuniones deliberativas NO SE HAN CUMPLIDO LOS CRITERIOS MÍNIMOS DE BUENA FE, CONCERTADA E INFORMADA EN LA COMUNIDAD IRCALAYA Y EL CRITERIO MÍNIMO DE INFORMADA EN LA COMUNIDAD MONTE SANDOVAL, establecidos en el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a Procesos de Consulta Previa” aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2025 de 26 de octubre de 2015”.

En consideración a que la consulta previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el que la población involucrada participa de forma libre, previa e informada y en el presente caso no se han cumplido los criterios mínimos requeridos para el desarrollo de la consulta en las comunidades de Ircalaya (Tarija) y Monte Sandoval (Chuquisaca), en el marco normativo reglamentario corresponde aprobar el Informe Técnico del SIFDE sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la “Empresa Unipersonal GEOTEMIN (GOLD)”, área minera “SAN JUAN DEL ORO TC 3”.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Informe TSE-DN.SIFDE N° 101/2023 de 18 de abril de 2023 emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE, sobre la observación y acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la “**EMPRESA UNIPERSONAL GEOTEMIN (GOLD)**” área minera “**SAN JUAN DEL ORO TC 3**”, realizadas en las comunidades: 1) IRCALAYA (TARIJA); 2) MONTE SANDOVAL (CHUQUISACA), concluyendo



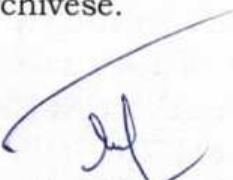
que no se han cumplido con los criterios mínimos de: BUENA FE, CONCERTADA, INFORMADA, establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO.- DISPONER que el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático -SIFDE remita copias legalizadas de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

TERCERO.- INSTRUIR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático -SIFDE la publicación de la presente Resolución y el Informe de Observación y Acompañamiento en la página web institucional.

No firma la presente Resolución, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral Oscar Hassenteufel por encontrarse en uso de su vacación.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Francisco Vargas Camacho
PRESIDENTE a.i.
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Tahuichi Tahuichi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dina A. Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nelly Arista Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Yajaira San Martín Crespo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Arteaga Fernandez
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL